



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1261

Bogotá, D. C., jueves, 14 de septiembre de 2023

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 165 DE 2023 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 152 de 1994.

Bogotá D. C., 23 de agosto de 2023

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia. Radicación Proyecto de Reforma a Ley 152 de 1994

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto nos permitimos poner a consideración de la honorable Cámara de Representantes el siguiente Proyecto de Ley Orgánica, por medio de la cual se modifica la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo.

Cordialmente,

De los honorables Congresistas,

 JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA Representante por El Meta Partido Alianza Verde	 ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ Senadora de la República Partido Alianza Verde
 JORGE BASTIDAS ROSERO Representante por El Cauca Pacto Histórico	 ARMANDO ZARABÁN D'ARCE Representante por El Atlántico Partido Conservador

 CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES Representante a la Cámara por Vaupés Partido de la U	 CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ Senador de la República Partido Centro Democrático
 OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde	 ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Alianza Verde

Isabel Zuluaga
 Senadora

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 165 DE 2023 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 152 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 8°. Autoridades e instancias nacionales de planeación. Son autoridades nacionales de planeación:

- El Presidente de la República, quien es el máximo orientador de la planeación nacional.
- El Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) y el Conpes Social.
- El Departamento Nacional de Planeación, que ejercerá la secretaría del Conpes y así mismo desarrollará las orientaciones de planeación impartidas por el Presidente de la República, y coordinará el trabajo de

formulación del plan con los ministerios, departamentos administrativos, entidades territoriales, las regiones administrativas y de planificación.

- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que velará por la consistencia de los aspectos presupuestales del plan con las leyes anuales de presupuesto.
- Los demás Ministerios y Departamentos Administrativos en su ámbito funcional, conforme a las orientaciones de las autoridades precedentes.

Son instancias nacionales de planeación: El Congreso de la República y el Sistema Nacional de Planeación, esta última se define como la instancia que articula las acciones de planeación participativa del país y estará integrado por el Consejo Nacional de Planeación y los Consejos Territoriales de Planeación.

Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación deberá ejercer como entidad técnica para la implementación de la reglamentación del Sistema Nacional de Planeación. Deberá disponer de un equipo interdisciplinario que apoye la puesta en marcha del reglamento del Sistema Nacional de Planeación.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 9°. Consejo Nacional de Planeación.

El Consejo Nacional de Planeación será convocado por el Gobierno a conformarse una vez el Presidente haya tomado posesión de su cargo, y estará integrado por aquellas personas designadas por el Presidente de la República, de listas que le presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, así:

En representación de las entidades territoriales sus máximas autoridades administrativas, así:

- Cuatro (4) por los municipios y distritos, cinco (5) por los departamentos, uno por las entidades territoriales indígenas que se llegasen a crear, y uno por cada región que llegare a conformarse en desarrollo de lo previsto por el artículo 307 de la Constitución Política.

Para estos propósitos, deberá tenerse en cuenta que los gobernadores que se designen provengan de departamentos distintos a los que pertenezcan los alcaldes que representen a los municipios y distritos.

- Cinco (5) en representación de los sectores económicos, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien y asocien a los industriales, los productores agrarios, los comerciantes, las entidades financieras y aseguradoras, las micro y pequeñas empresas y las empresas y entidades de prestación de servicios.

- Diez (10) en representación de los sectores sociales, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien o asocien a los profesionales, campesinos, empleados, obreros, trabajadores independientes e informales, población con discapacidad, sector solidario, sector salud, gremios periodísticos, y los gremios deportivos.
- Cuatro (4) en representación del sector educativo y cultural, escogido de terna que presenten las agremiaciones nacionales jurídicamente reconocidas de asociaciones o gremios de artistas, las universidades, las organizaciones jurídicamente reconocidas que agrupen a nivel nacional instituciones de educación primaria y secundaria de carácter público o privado, las organizaciones nacionales legalmente constituidas, cuyo objeto sea el desarrollo científico, técnico o cultural y las organizaciones que agrupen a nivel nacional los estudiantes universitarios.
- Dos (2) en representación del sector ecológico y ambiental, escogido de terna que presenten las organizaciones jurídicamente reconocidas cuyo objeto sea la protección y defensa de los recursos naturales y del medio ambiente.
- Uno (1) en representación del sector de organismos de acción comunal escogido de terna que presentes las agremiaciones nacionales, de asociaciones comunitarias con personería jurídica.
- Cuatro (4) en representación del sector étnico; de los cuales uno (1) provendrá de los pueblos indígenas, uno (1) de las comunidades negras, afrocolombianas y palenqueras, (1) otro de las comunidades isleñas raizales del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y uno (1) de los pueblos Rom, escogidos de ternas que presenten las organizaciones nacionales jurídicamente reconocidas que los agrupen.
- Dos (2) en representación del sector mujeres, que serán escogidas de las Organizaciones no Gubernamentales.
- Uno (1) del sector de la comunidad LGBTI+, escogido de ternas que presenten las organizaciones nacionales jurídicamente reconocidas que los agrupen.
- Dos (2) en representación de las víctimas de la violencia en Colombia, que serán escogidos por las organizaciones nacionales legalmente constituidas.

Parágrafo 1°. La representación de los municipios y distritos, las provincias y departamentos, será correspondiente con la jurisdicción territorial de cada uno de los actuales Conpes, según ternas que por cada una de dichas jurisdicciones presenten para el efecto.

Parágrafo 2°. Habrá dos (2) representantes del sector cultural, uno (1) de la educación preescolar, de la básica y media, y uno (1) de la educación superior.

Parágrafo 3°. El Consejo Nacional de Planeación podrá articularse con organizaciones nacionales legalmente constituidas en aras de mejorar y enriquecer los procesos de la planeación participativa en Colombia.

Parágrafo 4°. El Gobierno establecerá el procedimiento para la presentación de las listas de diversas organizaciones y entidades a que se refiere el presente artículo para la conformación del Consejo Nacional de Planeación, así como los criterios para su organización y los elementos básicos del reglamento para su funcionamiento.

Parágrafo 5°. De acuerdo con lo estipulado en la Ley 581 de 2000, *por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones*, se propenderá por la paridad de género en la elección de los miembros de los consejos a nivel nacional sea según lo estipulado en la norma mencionada.

Parágrafo 6°. Para las convocatorias para participar en el Consejo Nacional de Planeación deberán utilizarse los mecanismos dispuestos en el Decreto Reglamentario 1082 de 2015 y los demás medios legales establecidos para estos procesos, para lograr convocatorias con alcance nacional y un Consejo Nacional de Planeación más representativo y diverso.

Parágrafo 7°. El Consejo Nacional de Planeación se articulará con el Consejo Nacional de Paz y el Consejo Nacional de Reincorporación, para la efectiva inclusión de las necesidades de las víctimas en los procesos de planeación participativa.

Parágrafo Transitorio 1°. Se escogerán como Consejeros Nacionales de Planeación, dos (2) alcaldes de municipios priorizados (PDET) que no se encuentren vinculados al CNP, en el marco del Acuerdo de Paz firmado entre el Estado colombiano y las Farc-EP.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 10. Calidades y períodos. Para efectos de la designación de los integrantes del Consejo Nacional de Planeación, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

Encontrarse vinculado a las actividades del respectivo sector o territorio y poseer conocimientos técnicos o experiencia en los asuntos del sector o región que se trate.

Los integrantes del Consejo Nacional de Planeación serán designados para un período de ocho años y la mitad de sus miembros será renovado cada cuatro años. En el evento en que

el número de integrantes del Consejo sea impar, el número de integrantes que será renovado será el equivalente al que resulte de aproximar el cociente al número entero siguiente.

Parágrafo 1°. Si durante el periodo de designación, el consejero se retira del sector al que representa, perderá automáticamente su calidad de consejero.

Parágrafo 2°. Quien reemplace a un consejero, lo hará por el tiempo que quede del periodo del anterior consejero.

Parágrafo 3°. Ningún miembro del Consejo Nacional de Planeación podrá permanecer más de 8 años consecutivos en el mismo.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional en cabeza del Departamento Nacional de Planeación brindará todo el apoyo técnico, metodológico, logístico y administrativo necesario para el proceso de empalme entre consejeros salientes y consejeros entrantes, esto en aras de mantener los procesos de seguimiento y evaluación al Plan Nacional de Desarrollo.

Parágrafo Transitorio 1°. Los nuevos miembros del Consejo Nacional de Planeación resultantes de esta modificación a la ley, la mitad de los nuevos miembros del Consejo tendrán un periodo de 4 años, con la finalidad de no generar un desajuste en la organización y funcionamiento del Consejo, conforme a la determinación que tome el Gobierno nacional.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 12. Funciones del Consejo Nacional de Planeación. Son funciones del Consejo Nacional de Planeación:

- Analizar y discutir el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo.
- Organizar y coordinar una amplia discusión nacional sobre el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, mediante la organización de reuniones nacionales y regionales con los Consejos Territoriales de Planeación en las cuales intervengan todos los sectores representados, con el fin de garantizar eficazmente la participación ciudadana de acuerdo con el artículo 342 de la Constitución Política.
- Absolver las consultas que, sobre el Plan Nacional de Desarrollo, formule el Gobierno nacional o las demás autoridades de planeación durante la discusión del proyecto del plan.
- Formular recomendaciones a las demás autoridades y organismos de planeación sobre el contenido y la forma del Plan.
- Presentar rendición de cuentas sobre la participación en las diferentes fases del proceso de planeación de los sectores que representan sus miembros.

- Conceptuar sobre el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo elaborado por el Gobierno. El concepto brindado por el Consejo Nacional de Planeación sobre las bases del Plan Nacional de Desarrollo respetará la idea general del plan de Gobierno. En caso de que el Gobierno nacional determine no incluir parte del concepto entregado por el Consejo Nacional de Planeación, el Departamento Nacional de Planeación deberá informar las razones por las que el concepto del Consejo fue o no incorporado al proyecto del Plan Nacional de Desarrollo.

Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación prestará al Consejo Nacional de Planeación el apoyo técnico, administrativo y logístico que sea indispensable para su funcionamiento previa presentación de un plan de acción anual, en el primer trimestre del año, en el que se indique sus actividades y los recursos requeridos para ello.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 34. Consejos Territoriales de Planeación. Los Consejos Territoriales de Planeación del orden departamental, distrital o municipal, estarán integrados por las personas que designe el Gobernador o el Alcalde de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan las Asambleas o Concejos, según sea el caso.

Los Consejos Territoriales de las nuevas categorías de entidades territoriales que se creen en desarrollo de la constitución vigente, estarán integrados por las personas que designe su máxima autoridad administrativa, de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan los organismos que fueren equivalentes a las corporaciones administrativas existentes en los departamentos o municipios.

Dichos Consejos, como mínimo, deberán estar integrados por representantes de su jurisdicción territorial de los sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales, comunitarios y los demás que consideren necesarios.

El Consejo Consultivo de Planificación de los territorios indígenas, estará integrado por las autoridades indígenas tradicionales y por representantes de todos los sectores de las comunidades, designados estos por el Consejo Indígena Territorial, de ternas que presenten cada uno de los sectores de las comunidades o sus organizaciones.

Con el fin de articular la planeación departamental con la municipal, en el Consejo Departamental de Planeación participarán representantes de los municipios.

Parágrafo 1°. Los entes territoriales tendrán un máximo de tres (3) meses desde la fecha de la posesión de los alcaldes y gobernadores, para informar al Departamento Nacional de Planeación las listas de los consejeros designados. Esto con el objetivo de identificar y actualizar periódicamente los miembros del Sistema Nacional de Planeación.

Parágrafo 2°. El período de los integrantes de los Consejos Territoriales de Planeación (CTP) del orden departamental, distrital, municipal y de las nuevas entidades territoriales que se creen, será de 8 años, sin que puedan ser elegidos consecutivamente para representar a otra organización dentro del mismo Consejo de Planeación.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 35. Funciones de los Consejos Territoriales de Planeación. Son funciones de los Consejos Territoriales de Planeación las mismas definidas para el Consejo Nacional, en cuanto sean compatibles, sin detrimento de otras que le asignen las respectivas corporaciones administrativas.

A nivel departamental y municipal, el gobernador o alcalde, en espacios de diálogo e interlocución, prioritariamente informará las razones por las cuales las propuestas contenidas en el concepto del Consejo Territorial de Planeación fueron acogidas o no fueron incorporadas en el Plan de Desarrollo.

Las Secretarías de Planeación o las entidades que hagan sus veces en los entes territoriales (departamentos y municipios) deberán prestar el apoyo administrativo, logístico y documental a los Consejos Territoriales de Planeación para que puedan cumplir con su rol misional. Los Consejos Territoriales de Planeación deberán presentar un plan de acción detallado, en el primer trimestre del año, que contenga las actividades, su justificación, su aporte a la planeación participativa y el costo aproximado de dicha actividad.

Parágrafo 1°. Los conceptos, recomendaciones y observaciones o propuestas que elaboren los Consejos Territoriales de Planeación durante los momentos de discusión, aprobación, seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo y de los planes de ordenamiento territorial, obligan a las administraciones a su estudio y análisis detenido debiendo las autoridades públicas dar respuesta a la viabilidad o inviabilidad de los conceptos emitidos por los Consejos Territoriales de Planeación.

Parágrafo 2°. Los planes de desarrollo de las entidades territoriales deberán guardar consistencia con el marco jurídico de los acuerdos de paz que firme el Gobierno nacional.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 39. Elaboración. Para efecto de la elaboración del proyecto del plan, se observarán

en cuanto sean compatibles las normas previstas para el Plan Nacional. Sin embargo, deberá tenerse especialmente en cuenta lo siguiente:

1. El Alcalde o Gobernador elegido impartirá las orientaciones para la elaboración de los planes de desarrollo conforme al programa de gobierno presentado al inscribirse como candidato.
2. Una vez elegido el Alcalde o Gobernador respectivo, todas las dependencias de la administración territorial y, en particular, las autoridades y organismos de planeación, le prestarán a los candidatos electos y a las personas que estos designen para el efecto, todo el apoyo administrativo, técnico y de información que sea necesario para la elaboración del plan.

Los programas y proyectos de cofinanciación de las entidades territoriales tendrán como prioridad el gasto público social y en su distribución territorial se deberá tener en cuenta el tamaño poblacional, el número de personas con necesidades básicas insatisfechas y la eficiencia fiscal y administrativa.

3. El Alcalde o Gobernador, presentará por conducto del secretario de planeación o jefe de la oficina que haga sus veces en la respectiva entidad territorial, a consideración del Consejo de Gobierno o el cuerpo que haga sus veces, el proyecto del plan en forma integral o por elementos o componentes del mismo.

Dicho Consejo de Gobierno consolidará el documento que contenga la totalidad de las partes del plan, dentro de los dos (2) meses siguientes a la posesión del respectivo Alcalde o Gobernador conforme a la Constitución Política y a las disposiciones de la presente ley.

4. Simultáneamente a la presentación del proyecto del plan a consideración del Consejo de Gobierno o el cuerpo que haga sus veces, la respectiva administración territorial convocará a constituirse al Consejo Territorial de Planeación.
5. El proyecto de plan como documento consolidado, será presentado por el Alcalde o Gobernador a consideración de los Consejos Territoriales de Planeación, a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su posesión, para análisis y discusión de este y con el propósito de que rinda su concepto y formule las recomendaciones que considere convenientes.

En la misma oportunidad, la máxima autoridad administrativas deberá enviar copia de esta información a la respectiva corporación de elección popular.

6. El respectivo Consejo Territorial de Planeación deberá realizar su labor antes

de transcurrido un (1) mes contado desde la fecha en que haya recibido el documento consolidado del respectivo plan.

Si transcurriere dicho mes sin que el respectivo Consejo Territorial se hubiere reunido o pronunciado sobre la totalidad o parte del proyecto del plan, se considerará surtido el requisito en esa fecha. Tanto los Consejos Territoriales de Planeación, como los Concejos y Asambleas, verificarán la correspondencia de los planes con los programas de gobierno que hayan sido registrados al momento de la inscripción como candidato por el Alcalde o Gobernador electo.

Parágrafo 1°. Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de la máxima autoridad administrativa y corporación de elección popular de las demás entidades territoriales.

Parágrafo 2 - Los entes territoriales tienen la obligación de entregar a los Consejos Territoriales de Planeación la información, herramientas, instrumentos e insumos necesarios para construir el concepto del plan de desarrollo, teniendo en cuenta su armonización con el Plan de Ordenamiento Territorial como instrumento de más largo plazo.

Parágrafo 3°. El concepto brindado por los Consejos Territoriales de Planeación sobre las bases del Plan de Desarrollo Territorial será de obligatoria observancia. A nivel departamental y municipal, el gobernador o alcalde, en espacios de diálogo e interlocución, prioritariamente informará las razones por las cuales las propuestas contenidas en el concepto del Consejo Territorial de Planeación fueron acogidas o no fueron incorporados.

Parágrafo 3°. Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de la máxima autoridad administrativa y corporación de elección popular de las demás entidades territoriales.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 48 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 48. Autoridades e instancias regionales de planeación. Son autoridades regionales de planeación: Las correspondientes a la rama ejecutiva de las regiones que se constituyan en desarrollo del artículo 307 de la Constitución Nacional.

Son instancias regionales de planeación: Las correspondientes corporaciones de elección popular, así como también los Consejos Territoriales de Planeación y los Consejos Consultivos de los Pueblos Indígenas, como instancias consultivas.

Artículo 9°. Deróguese el artículo 50 de la Ley 152 de 1994.

~~**Artículo 50. Adecuación Institucional.** Para los efectos de la adecuación institucional exigida por lo dispuesto en la presente Ley, créase una Comisión integrada por tres senadores y tres representantes de las comisiones tercera de~~

cada Cámara, para que, en coordinación con el Presidente de la República, en el término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, acuerden las reformas a la estructura y funciones del Departamento Nacional de Planeación.



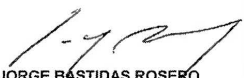
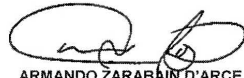
Artículo 10. Deróguese el artículo 51 de la Ley 152 de 1994.

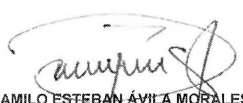

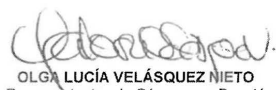
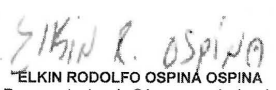
~~**Artículo 51.- Régimen de transición de los Corpes.** Los Consejos Regionales de Planificación, creados por las disposiciones legales, promoverán dentro del término de dos años contados a partir de la promulgación de esta ley, la organización de las regiones de que trata el artículo 306 de la Constitución y los gobernadores deberán definir los términos de dicha transición, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.~~

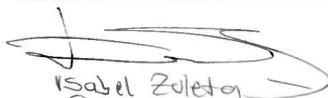
Artículo 11. Modifíquese el artículo 52 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 52. Vigencia. El Departamento Nacional de Planeación contará con un (1) año a partir de la vigencia de la presente ley para su implementación.

De los honorables Congressistas,

 JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA Representante por El Meta Partido Alianza Verde	 ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ Senadora de la República Partido Alianza Verde
 JORGE BASTIDAS ROSERO Representante por El Cauca Pacto Histórico	 ARMANDO ZARABAIN D'ARCE Representante por El Atlántico Partido Conservador

 CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES Representante a la Cámara por Vaupés Partido de la U	 CIRIO ALEJANDRO RAMÍREZ Senador de la República Partido Centro Democrático
 OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde	 ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Alianza Verde


Isabel Zuleta
 Senadora

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO

La planeación es el centro y el mecanismo para la toma de las decisiones importantes, y como herramienta para conseguir los fines que se propone el Estado para satisfacer las necesidades de la ciudadanía, por lo que es primordial que esta planeación se encuentre en armonía con las realidades sociales de todos los colombianos.

La importancia fundamental de ajustar la Ley 152 de 1994, *por medio de la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo*, tiene impacto en la función de planeación del Estado, puesto que esta es la vía que se utiliza para delinear los parámetros por los cuales se regirán las políticas públicas del país. Esta le brinda a toda la ciudadanía la información sobre el camino que seguirá el desarrollo de todas las regiones del país, así como también en los presupuestos plurianuales de inversión que se plantea el Gobierno y en la adecuación de las diferentes normativas a nivel institucional.

II. ANTECEDENTES

Durante los últimos tres años, el Consejo Nacional de Planeación configuró un plan de trabajo que permitió avanzar progresivamente en la creación de documentos y de espacios de reflexión y análisis, frente a lo que debería incluirse en la reforma de la Ley 152 de 1994, desde el componente de planeación participativa. Este trabajo se realizó a través de la recolección y en análisis de información a través de fuentes primarias y secundarias.

Dentro de la recolección de información, se desarrolló, con la ayuda de más de 300 consejeros territoriales, un instrumento de diagnóstico sobre lo que se quiere reformar en esa ley orgánica y sus alcances, llegando a grandes temas de interés y de consenso como la autonomía de los Consejos Territoriales de Planeación, la incidencia en los territorios, la vinculación de sus conceptos a los planes de desarrollo y la participación plena de todos los consejeros en los diferentes espacios de la democracia.

El resultado de esta construcción de propuesta de reforma a la Ley 152 de 1994 fue socializado en el II Encuentro Nacional de Planeación Participativa que contó con la participación de 70 consejeros y consejeras (3 nacionales y 67 territoriales). A este espacio se vinculó el Departamento Nacional de Planeación con el fin de prestar asesoramiento desde el punto de vista metodológico y técnico para avanzar en la sistematización de los aportes y comentarios de los consejeros y consejeras que participaron en este espacio.

III. JUSTIFICACIÓN

La propuesta presentada a continuación busca modificar los siguientes aspectos: i) incluir al Sistema Nacional de Planeación como la instancia nacional de planeación, conformada por el Consejo Nacional de Planeación y los Consejos Territoriales de Planeación, ii) ampliar la representación del Consejo Nacional de Planeación buscando una participación pluralista para que se cumpla con el objetivo de ser un consejo amplio, diverso, democrático y propender por la paridad de género, iii) formalizar y dinamizar la participación de los consejeros nacionales de planeación, iv) aumentar la incidencia en las decisiones de planeación mediante un concepto que sea de obligatoria observancia para

el Gobierno, v) formalizar la entrega de información a los Consejos Territoriales de Planeación para que pueda construir el concepto con los insumos actualizados y disponibles. y por último, vi) derogar artículos que perdieron vigencia.

Se busca promover medidas para ampliar y garantizar la participación política a nivel nacional y a nivel local, en el reconocimiento de las voces de las poblaciones más vulnerables como lo son las organizaciones sociales, de mujeres, de jóvenes, de población campesina, minorías religiosas, los pueblos y comunidades étnicas y población LGBTIQ+.

Igualmente, se busca impulsar el control y veeduría ciudadana como mecanismo de transparencia de la gestión pública y la promoción de instancias de diálogo en el marco de los espacios de participación.

Así las cosas, en lo que respecta a planeación participativa, es impulsar la participación ciudadana en estos espacios de planeación y construcción colectiva. Esto, sin duda, aportó a la necesidad ya planteada de buscar actualizar las normas, leyes y decretos que rigen a los consejos territoriales de planeación y al Consejo Nacional de Planeación.

Derivado de lo anterior, se materializa la solicitud de aumentar la participación ciudadana en los ámbitos nacionales y regionales de planeación, ejecución y seguimiento de programas y planes que se desarrollen en todo el territorio nacional; de esta manera, este acuerdo trajo consigo una necesidad de revisar el sistema de planeación que se utiliza en el país, con la finalidad de brindarle un enfoque más participativo que pueda propiciar espacios propicios para la discusión y la implementación de las necesidades de la ciudadanía en la planeación del país.

Cerrando lo relacionado, es imperativa la necesidad de tramitar las reformas normativas necesarias, con el fin de que los planes de desarrollo departamentales y municipales incorporen medidas para garantizar la incidencia de la ciudadanía en los procesos de planeación de los territorios; es de suma importancia resaltar que este proyecto de reforma no requiere de un proceso de consulta previa puesto que no es una iniciativa que vaya a afectar de manera directa las formas de vida de los pueblos indígenas o su integridad cultural, espiritual, social o económica.

En lo relacionado con la ampliación, la representación del Consejo Nacional de Planeación y los Consejos Territoriales de Planeación buscando una participación pluralista para que se cumpla con el objetivo de ser un consejo amplio, diverso, democrático y que cumpla con la ley de paridad, existen diferentes diagnósticos que sustentan esta necesidad. En el diagnóstico del documento de Política de Participación Ciudadana liderado por el Ministerio del Interior (2022) se establece la problemática relacionada con la brecha de género en los Consejos Territoriales de Planeación.

En dicho documento se señala que “la falta de vinculación de las mujeres en los procesos decisorios

de los consejos territoriales de planeación, sobre todo en la composición de las mesas directivas de los Consejos Territoriales de Planeación, se evidencia como una debilidad para la participación ciudadana ya que desincentiva a esta población a hacer parte y participar activamente en estas instancias de participación”. Además de la falta de participación en las instancias directivas se evidencian brechas importantes en la conformación, el 57% de los miembros se identifican como hombres, frente al 42,6% que se identifican como mujeres (Ministerio del Interior 2022).

Otro de los aspectos que se modificará permitirá formalizar y dinamizar la participación de los Consejeros, potenciar las posiciones que se presentan en los espacios de discusiones que propician el Consejo Nacional de Planeación y los Consejos Territoriales de Planeación, con el propósito de recoger los intereses de todos los sectores de la sociedad en miras de brindarles la prioridad que se merecen al darles mayor trascendencia pública por medio de la planeación participativa, lo que indica que planear lo social es un procedimiento que debe estar por encima de los demás puesto que planeando lo social se llegan a satisfacer todos los fines y propósitos que el Estado busca para la ciudadanía en general.

De otra parte, uno de los ejes centrales de la reforma busca aumentar la incidencia en las decisiones de planeación mediante un concepto que sea en realidad estudiado a fondo por el Gobierno. De acuerdo con Velásquez y González (2010) “... el hecho de que los conceptos emitidos no sean analizados les resta alcance a la participación y a la incidencia que los Consejos puedan tener en la planeación, en muchos casos el trabajo previo a la elaboración es arduo y los tiempos cortos. Una de las consecuencias más visibles de esa situación es que no pocos consejeros, que llegan con mucho ánimo a trabajar en el Consejo, terminan con un alto grado de frustración y de desencanto y deciden abandonar la tarea...” Por tanto, uno de los efectos esperados de esta modificación es lograr fortalecer la planeación participativa, mediante la respuesta a las propuestas y el proceso de concertación para incluir aspectos fundamentales para la ciudadanía.

Es importante recalcar que según el artículo 2º de la Constitución Política de 1991, un fin esencial del Estado es facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política y administrativa de la Nación. En consecuencia, el Consejo Nacional de Planeación considera que los conceptos que sean proferidos en análisis del proyecto de Plan Nacional de Desarrollo puedan ser de obligatoria observancia, esto para salvaguardar el principio de planeación participativa de los colombianos.

Otro de los aspectos que requiere ser fortalecido es la formalización de la entrega de información para construir el concepto con los insumos actualizados y disponibles. Según el Ministerio del Interior (2022) “...las autoridades públicas

se limitan a entregar a los Consejos respectivos su documento de propuesta de plan, sin acompañarlo de la información mínima necesaria para analizar su idoneidad como propuesta para el desarrollo del municipio o del departamento en los siguientes cuatro años...” Con esta formalización se busca que los consejeros tengan información de contexto y diagnóstico especialmente social y económico, acompañado de información presupuestal que oriente la revisión de los planes. Así como también la inclusión de la representación para los pueblos Rom que han sido una población que históricamente han sido sobrevivientes de los sucesos de racismo y segregación que se han presentado en el país.

IV. IMPACTO FISCAL

Asimismo, es de suma importancia resaltar que este proyecto de reforma está enfocado a no generar un impacto fiscal puesto que está encaminado a mejorar la incidencia de la ciudadanía en los procesos de la planeación participativa mediante el mejoramiento de las herramientas con las que cuentan estos organismos para realizar sus labores y no se contempla un aumento en los gastos operativos que generan tanto el Consejo Nacional de Planeación como los Consejos Territoriales de Planeación.

V. CONFLICTO DE INTERESES

De acuerdo con el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada Congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019. Entre las situaciones que señala el artículo 1° antes mencionado, se encuentran:


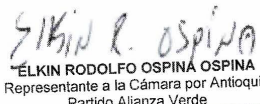
- A) **Beneficio Particular:** *aquel que otorga en privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) **Beneficio actual:** *aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*
- c) **Beneficio directo:** *aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

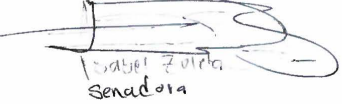
En esa medida, pongo a consideración del Congreso de la República para iniciar el trámite

correspondiente, al cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la Ley.

De los honorables Congresistas,

 JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA Representante por El Meta Partido Alianza Verde	 ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ Senadora de la República Partido Alianza Verde
 JORGE BASTIDAS ROSERO Representante por El Cauca Pacto Histórico	 ARMANDO ZARABAIN D'ARCE Representante por El Atlántico Partido Conservador
 CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES Representante a la Cámara por Vaupés Partido de la U	 CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ Senador de la República Partido Centro Democrático

 OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde	 ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Alianza Verde
--	---

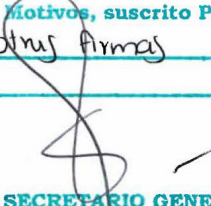

 Isabel Zúñiga
 Senadora

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL**

El día 23 de Agosto del año 2023

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Acto Legislativo _____

No. 165 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: HR Juan Diego Muñoz + otros Armas


SECRETARIO GENERAL

ASÍ LO VIVE LA DEMOCRACIA

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
NÚMERO 176 DE 2023 CÁMARA**

por medio de la cual se expide el Procedimiento de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., agosto de 2023

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Respetado doctor Lacouture,

Radicamos en su despacho, el Proyecto de Ley Orgánica número 176 de 2023 Cámara, por medio de la cual se expide el Procedimiento de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y se dictan otras disposiciones.

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 y siguientes de la Ley 5ª de 1992.

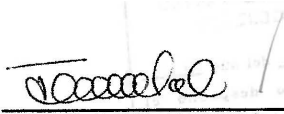
Atentamente,


Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara

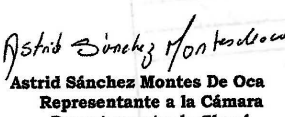

Catherine Juvinap Clavijo
Representante a la Cámara

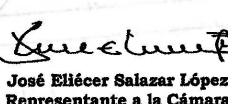

Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza
Representante a la Cámara
Departamento Norte de Santander

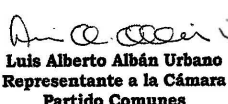

Alexander Guarín Silva
Representante a la Cámara
Departamento del Guainía


Juan Daniel Peñuela Caivache
Representante a la Cámara-Nariño


Hernando Guida Ponce
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena


Astrid Sánchez Montes De Oca
Representante a la Cámara
Departamento de Chocó


José Eliécer Salazar López
Representante a la Cámara


Luis Alberto Albán Urbano
Representante a la Cámara
Partido Comunes


Orlando Castillo Advíncula
Representante a la Cámara
CITREP 9 - Pacífico

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 30 de agosto del año 2023
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de Ley 7 Acto Legislativo
No. 176 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: HR Jorge
Eliécer Tamayo Marulanda y otros
Firma:

SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
NÚMERO 176 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se expide el
Procedimiento de la Comisión de Investigación y
Acusación de la Cámara de Representantes y se
dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

LIBRO I
GENERALIDADES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley establece el procedimiento aplicable a las actuaciones de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes.

Artículo 2°. *Principios.* Las normas contempladas en esta ley se aplicarán con arreglo a los siguientes principios:

- Celeridad.** Corresponde a la Comisión de Investigación y Acusación de oficio o a petición de parte, el impulso y aplicación de los procedimientos contenidos en esta normativa, suprimiendo trámites innecesarios y evitando dilaciones injustificadas.
- Eficacia.** De conformidad con este principio, las normas de esta ley cumplirán sus finalidades removiendo de oficio o a petición de parte, obstáculos formales y vicios de procedimiento saneables.
- Legalidad.** La Comisión tramitará las investigaciones y acusaciones frente a conductas establecidas en la ley de acuerdo a su competencia.
- Debido proceso.** La Comisión tramitará las investigaciones y acusaciones con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso en los términos establecidos en la Constitución Política y en esta ley.
- Favorabilidad.** La ley permisiva o favorable se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
- Derecho de defensa y contradicción.** Durante la actuación, el investigado tiene derecho a ejercer su defensa por sí mismo o por intermedio de apoderado, así como conocer, controvertir las actuaciones y decisiones del proceso y ejercer los recursos que hubiere lugar.
- Presunción de inocencia.** El investigado a quien se atribuya la comisión de una conducta que sea de la competencia de la Comisión de Investigación y Acusación, se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad.
- Imparcialidad.** En la actuación procesal que adelante la Comisión de Investigación y Acusación se garantizará la objetividad e imparcialidad.
- Ejecutoriedad.** El investigado, cuya situación se haya resuelto mediante decisión vinculante, no será sometido a nueva investigación por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.
- Libertad del procesado.** Durante el trámite ante la Comisión de Investigación y

Acusación rige el principio de libertad del procesado. No hay lugar a proferir medida de aseguramiento alguna contra él.

k) Colaboración armónica. El Gobierno nacional destinará el presupuesto necesario para el cabal funcionamiento de la Comisión de Investigación y Acusación; al igual que la Rama Judicial cooperará y brindará apoyo a la Comisión para el desarrollo de sus funciones en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 3°. *De la competencia de la Comisión de Investigación y Acusación.* La investigación y acusación en cabeza de la Comisión se seguirán por las conductas que constituyan causa constitucional, cometidas por el Presidente de la República o a quien haga sus veces, de los magistrados de la Corte Constitucional, de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los miembros de la Comisión de Disciplina Judicial, de los magistrados del Consejo de Estado, de los magistrados del Tribunal Especial para la Paz y del Fiscal General de la Nación.

La Comisión de Investigación y Acusación también tendrá competencia respecto del expresidente de la República, ex magistrados de las corporaciones enunciadas y ex fiscal general de la Nación, cuando la conducta haya sido cometida en ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 1°. Se consideran causas constitucionales las conductas constitutivas de delitos cometidos en ejercicio de las funciones, indignidad por mala conducta y delitos comunes.

Parágrafo 2°. La determinación en el Senado de la República de la existencia de responsabilidad por causas constitucionales, se establece como presupuesto de procedencia para el juicio de responsabilidad fiscal en cabeza de la Contraloría General de la República.

Parágrafo 3°. La Comisión de Investigación y Acusación adelantará una única actuación por cada conducta sin perjuicio de que la conducta se adecúe a delitos cometidos en ejercicio de las funciones, indignidad por mala conducta o delitos comunes. Las conductas conexas se investigarán y juzgarán conjuntamente.

Se compulsarán copias a la autoridad competente por conductas que no se circunscriban a causas constitucionales, ni se encuentren contempladas en el parágrafo segundo del presente artículo.

Artículo 4°. *De las funciones de la Comisión de Investigación y Acusación.* Corresponde a la Comisión de Investigación y Acusación, de conformidad con el artículo 178 constitucional, el cumplimiento de las siguientes funciones:

1. Preparar proyectos de acusación ante el Senado, que deberá aprobar el pleno de la Cámara, cuando hubiere causas constitucionales, contra los funcionarios antes establecidos.

2. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación, o por los particulares contra los expresados funcionarios. El inicio de las investigaciones también procederá de oficio cuando exista mérito.

3. Requerir el auxilio de otras autoridades y de cuerpos de policía judicial para el desarrollo de las actividades que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.

4. Disponer de un registro público automatizado con los datos básicos de los expedientes y la etapa procesal en que se encuentra, que podrá ser consultado por los sujetos procesales y cualquier ciudadano, sin perjuicio de la reserva de las actuaciones.

5. Las demás atribuciones que para el cabal cumplimiento de sus fines le sean asignadas por la ley.

Artículo 5°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplicará a las actuaciones de la Comisión de Investigación y Acusación en ejercicio de sus funciones.

Artículo 6°. *Integración normativa.* En lo no previsto en esta ley, se aplicará lo dispuesto en la ley 600 de 2000, Código General Disciplinario y Código General del Proceso, en el orden señalado y siempre que no se contravenga la naturaleza del presente ordenamiento.

Artículo 7°. *Reserva de la actuación.* Las actuaciones de la Comisión de Investigación y Acusación estarán sometidas a reserva. Esta se mantendrá hasta la presentación del proyecto de resolución calificatoria.

Las sesiones de la Comisión de Investigación y Acusación en las que se discutan y sometan a aprobación proyectos de autos también serán reservadas. Cada Representante Investigador podrá asistir a las sesiones con sus asesores.

Parágrafo. Sin perjuicio de la reserva de las actuaciones, la Secretaría de Comisión de Investigación y Acusación debe disponer de un registro público automatizado de los expedientes, que podrá ser consultado por los sujetos procesales y cualquier ciudadano. Este registro únicamente puede contener el número del expediente, los denunciados, los denunciados o quejosos y la etapa procesal en la que se encuentren las actuaciones.

Artículo 8°. *Términos.* Para efectos del procedimiento previsto en esta ley, los términos serán de días hábiles, meses y años. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.

Artículo 9°. *Suspensión de términos.* Durante el receso de labores del Congreso de la República establecidos en la Constitución Política y el Reglamento del Congreso, no se suspenderán

los términos para los procedimientos y trámites previstos en esta ley.

Se suspenderán los términos los días comprendidos entre el 20 de diciembre de cada año y el 10 de enero siguiente, con el fin de armonizar las labores de investigación con la vacancia judicial. También se suspenderán cuando los representantes investigadores culminen su periodo constitucional hasta que sean designados nuevos representantes investigadores.

Parágrafo. La Dirección Administrativa y la Secretaría General de la Cámara de Representantes garantizarán los recursos necesarios para el cabal y correcto funcionamiento de la Comisión de Investigación de Acusaciones como de los miembros, Abogados Asesores y personal de apoyo administrativo.

Artículo 10. *Quórum*. Se presentan dos clases de quórum, a saber:

1. Quórum deliberatorio. Para deliberar sobre cualquier asunto se requiere la presencia de por lo menos la cuarta parte de los miembros de la Comisión de Investigación y Acusación.
2. Quórum decisorio: Las decisiones de la Comisión de Investigación y Acusación se adoptarán por mayoría absoluta. Se entiende por mayoría absoluta cualquier número entero de votos superior a la mitad del número de Congresistas que integran la Comisión.

Artículo 11. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones*. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de estas de manera idónea, para el desarrollo de las sesiones y actuaciones de la Comisión de Investigación y Acusación.

Artículo 12. *Orden del Día*. La Comisión de Investigación y Acusación estudiará, discutirá y aprobará los proyectos de autos interlocutorios durante las sesiones que convoque. Para estos fines se seguirá el orden en el que fueron radicados en la Secretaría de la Comisión.

Los autos interlocutorios aprobados por la Comisión de Investigación y Acusación en pleno serán firmados por los miembros de la mesa directiva y por el representante investigador, indicando la fecha de la sesión en la que fueron aprobados.

LIBRO II
DEL PROCEDIMIENTO
TÍTULO I
**Sujetos procesales y auxiliares de la
investigación**

Artículo 13. *Sujetos procesales*. Son sujetos procesales el representante investigador, el ministerio público y el sindicado, de conformidad con la Ley 600 de 2000.

Artículo 14. Los miembros de la Comisión de Investigación y Acusación ejercerán funciones como fiscal dentro de las actuaciones que le correspondan.

Artículo 15. El Ministerio Público actuará dentro del proceso penal en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, podrá intervenir en todas las etapas de la actuación, con plenas facultades de sujeto procesal y será ejercido por el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes.

Artículo 16. El denunciado, desde que tenga conocimiento de la actuación, y el denunciante o quejoso, tendrán derecho a:

- a) Designar a un abogado, a quien se le reconocerá personería jurídica.
- b) Recusar al representante investigador.
- c) Interponer los recursos previstos en la presente ley.
- d) Solicitar nulidades.
- e) Obtener, previa suscripción de compromiso de reserva, copias de la actuación, las que se entregarán personalmente, y que expedirá la Secretaría General de la Comisión de Investigación y Acusación previa orden, a costa del interesado.
- f) Los demás que señale la ley.

Artículo 17. *Auxiliares de la investigación*. La Comisión de Investigación y Acusación en ejercicio de su función investigadora podrá solicitar la cooperación de las autoridades que ejerzan funciones de policía judicial.

También podrá comisionar a magistrados de las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial y a los jueces para la práctica de pruebas, cuando lo estime conveniente, así como a los investigadores de la Fiscalía General de la Nación.

La solicitud de cooperación deberá ser atendida en un término de quince (15) días contados a partir de la fecha de radicación del oficio correspondiente en la entidad u órgano requerido, prorrogable por siete (7) días más. Su incumplimiento tendrá consecuencias disciplinarias para el servidor público que se negare a proceder con el asunto solicitado.

Parágrafo. En caso de investigación en contra del Fiscal General de la Nación se comisionará a otras autoridades que ejerzan labores de policía judicial distintas a los investigadores de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 18. *Abogados asesores*. Los Representantes investigadores serán asistidos por abogados o expertos en investigación criminal en el estudio de las actuaciones a su cargo, en la realización de autos de sustanciación e interlocutorios y, en general, en el desarrollo de sus funciones. Los abogados podrán acompañar

y asesorar a los representantes investigadores en las sesiones de la Comisión de Investigación y Acusación.

Los abogados o expertos en investigación criminal deberán guardar reserva sobre los expedientes a su cargo al igual que de todas las actuaciones procesales que puedan conocer. Este deber estará consignado en las funciones específicas de conformidad a la forma de vinculación a la Cámara de Representantes.

TÍTULO II

CONFLICTO DE COMPETENCIA, IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

CAPÍTULO I

Conflicto de competencia

Artículo 19. *Conflicto de competencia.* Los conflictos de competencia que se susciten con autoridades de la jurisdicción ordinaria serán resueltos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme a su reglamento en el término de diez (10) días. Cuando la conducta involucre a los magistrados o ex magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia será resuelto por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, conforme a su reglamento en el término de diez (10) días. Contra esta decisión no precede recurso alguno.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación surtida.

CAPÍTULO II

Impedimentos y recusaciones

Artículo 20. *Impedimentos.* El Congresista miembro de la Comisión de Investigación y Acusación que advierta la existencia de alguna causal de impedimento que le afecte, deberá por escrito declararse impedido expresando los hechos y pruebas en que se fundamenta. Si el impedimento fuere aceptado por la Comisión, se ordenará nuevo reparto. De ser negado, continuará conociendo del expediente asignado.

Artículo 21. *Recusación.* Si uno de los sujetos procesales, el denunciado o investigado, el denunciante o quejoso, u otro miembro de la Comisión de Investigación y Acusación, considera que uno de los representantes investigadores está incurso en causal de impedimento, siempre que el representante investigador no se haya declarado impedido o la Comisión de Investigación y Acusación no haya aceptado su impedimento, podrá recusarlo por escrito ante la Comisión Legal de Ética y el Estatuto del Congresista, presentando las pruebas pertinentes. Si la Comisión Legal de Ética y el Estatuto del Congresista acepta la recusación, se ordenará nuevo reparto. Contra esta decisión no precede recurso alguno.

Artículo 22. *Congresistas ad hoc.* Cuando se presentare número plural de impedimentos o recusaciones que afecten el quórum decisorio de la Comisión de Investigación y Acusación,

la mesa directiva de esta Comisión suspenderá la discusión y trámite del asunto puesto en consideración, procediendo en forma inmediata a solicitar a la mesa directiva de la Cámara de Representantes, la designación de Congresistas ad hoc, en igual número de los Congresistas impedidos o recusados, con quienes se adoptará la decisión. Los designados harán parte de las bancadas a las que pertenezcan los Congresistas que han de ser sustituidos para tal fin.

Artículo 23. *Causales de impedimento y recusación.* Los miembros de la Comisión de Investigación y Acusación podrán declararse impedidos o ser recusados por las siguientes causales, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992:

1. Que el Congresista, su cónyuge o compañero permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tenga interés en la actuación procesal.
2. Que el Congresista sea acreedor o deudor del investigado, del denunciante o quejoso, de su cónyuge o compañero permanente, o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
3. Que el Congresista, o su cónyuge o compañero permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del apoderado del denunciado o investigado.
4. Que el Congresista haya sido apoderado del denunciado o investigado, del denunciante o quejoso, o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.
5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre el Congresista y el denunciado o investigado, o entre el Congresista y el denunciante o quejoso.
6. Que el Congresista, su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, sea socio de hecho o de derecho del denunciado o investigado, del denunciante o quejoso.
7. Que el Congresista sea heredero o legatario del investigado, del denunciante o quejoso, o lo sea su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
8. Que el Congresista haya estado o esté vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hayan formulado cargos, por denuncia instaurada, antes de que se inicie el proceso, por el denunciado o investigado.

Si la denuncia fuere formulada con posterioridad a la iniciación del proceso procederá el impedimento o la recusación cuando se vincule formalmente al proceso penal o disciplinario.

9. Que el Congresista haya estado vinculado legalmente a un proceso judicial que sea o haya sido de conocimiento del denunciado o investigado.
10. Que el Congresista haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señala a menos que la demora sea debidamente justificada.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO NULIDADES

Artículo 24. *Nulidades*. Son causales de nulidad:

1. La violación del derecho de defensa del investigado.
2. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

En cualquier estado de la actuación, cuando el Representante Investigador advierta la existencia de alguna de las causales previstas, declarará oficiosamente la nulidad de lo actuado.

Artículo 25. *Requisitos de la solicitud de nulidad*. La nulidad podrá alegarse por los sujetos procesales, el denunciado o investigado y el denunciante o quejoso, ante la Comisión de Investigación y Acusación, hasta antes de la presentación del proyecto de resolución calificatoria. Esta deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten, en caso contrario se rechazará de plano.

La Comisión de Investigación y Acusación resolverá la solicitud de nulidad, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo.

Artículo 26. *Efectos de la declaratoria de nulidad*. La declaratoria de nulidad afectará la actuación surtida desde el momento en que se origine la causal. Declarada esta, el Representante Investigador ordenará rehacer la actuación.

Las pruebas allegadas y practicadas legalmente serán válidas.

Artículo 27. *Principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación*.

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.
2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la investigación.
3. No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica.

4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.
5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.
6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo.

TÍTULO IV

NOTIFICACIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I

Notificaciones

Artículo 28. *Notificaciones*. La notificación de las providencias expedidas en desarrollo del presente procedimiento, debe ser: personal, por estado o por conducta concluyente.

Estas notificaciones se surtirán a través de la Secretaría General de la Comisión de Investigación y Acusación.

Parágrafo 1°. Notificación por medios electrónicos. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

Parágrafo 2°. Autos que no requieren notificación. No requieren notificación los autos que contengan órdenes dirigidas exclusivamente al Secretario de la Comisión de Investigación y Acusación. Al final de ellos se incluirá la orden “cúmplase”.

Artículo 29. *Procedimiento para la notificación personal*. Una vez producida la providencia se enviará la citación a la última dirección registrada en la actuación. En esta comunicación se le informará sobre la existencia del proceso, fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca a la Secretaría General de la Comisión de Investigación y Acusación, a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del recibido de la citación por correo certificado, correo electrónico o medio que lo asimile. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al Distrito Capital, el término para comparecer será de diez (10) días. La Secretaría General de la Comisión de Investigación y Acusación, dejará constancia sobre el recibido de la citación.

Artículo 30. *Notificación por Estado*. Si cumplidos los términos señalados en el artículo anterior no se logre la notificación, se realizará anotación en estado que elaborará la Secretaría General de la Comisión de Investigación y Acusación. La inserción en el estado se hará, pasado un día del término vencido, fijándose en un lugar visible de la Secretaría y permanecerá allí durante cinco (5) días.

El Estado debe contener:

- a) El número del expediente.
- b) La indicación de los nombres del denunciante o quejoso y del investigado.
- c) La fecha del auto y folio a que corresponde.
- d) La fecha del estado y la firma del secretario.

Artículo 31. *Notificación por conducta concluyente.* Cuando el investigado o su apoderado, si lo tuviere, manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una diligencia, se considerará notificado personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la diligencia.

CAPÍTULO II

Recursos

Artículo 32. *Superior jerárquico.* La Cámara de Representantes en pleno fungirá como superior jerárquico de la Comisión de Investigación y Acusación en todas las decisiones proferidas por esta última contra las que proceda el recurso de apelación.

Artículo 33. *Recurso de reposición.* El recurso de reposición procede contra todas las decisiones de fondo que profiera la Comisión de Investigación y Acusación.

El recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión, este contendrá las razones de hecho y de derecho que lo sustenten, en caso contrario se rechazará de plano. El recurso será resuelto por la Comisión de Investigación y Acusación dentro de los quince (15) días siguientes a su formulación.

Artículo 34. *Recurso de apelación.* El recurso de apelación procederá contra:

1. Los autos que nieguen parcial o totalmente la práctica de pruebas solicitadas oportunamente.
2. El auto que rechaza de plano o resuelve desfavorablemente las nulidades solicitadas.
3. El auto por medio del cual se archiva la actuación, de conformidad con el artículo 38 de la presente ley.
4. El auto inhibitorio.

Este recurso podrá ser subsidiario al de reposición y será interpuesto ante la Comisión de Investigación y Acusación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la respectiva providencia, contendrá las razones de hecho y de derecho que lo sustenta, en caso contrario se rechazará de plano. La Cámara de Representantes en pleno, lo resolverá dentro de los treinta (30) días siguientes.

Artículo 35. *Ejecutoria de las decisiones.* Las providencias proferidas de acuerdo al procedimiento previsto en esta ley, quedan ejecutoriadas y cobran firmeza tres (3) días después de ser notificadas y al día siguiente de haberse agotado los recursos.

TÍTULO V

ETAPAS

CAPÍTULO I

Inicio de la actuación

Artículo 36. La investigación se adelantará de oficio, por denuncia o queja, o por informe de autoridad.

Artículo 37. *Requisitos de la denuncia.* La denuncia se presentará en forma personal y por escrito o por medios electrónicos, entendiéndose realizada bajo la gravedad del juramento en el momento de su recepción por la Secretaría General de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes.

La denuncia tendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante y la identificación del aforado contra quien se formule, allegará las pruebas que la respaldan y la relación de las que deban practicarse.

Podrá la Comisión de Investigación y Acusación en pleno, rechazar la denuncia cuando determine que es manifiestamente temeraria o infundada, así como, ordenar la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de falsa denuncia. Sobre esta decisión no procede recurso alguno.

Artículo 38. *Reparto.* Radicada la denuncia o queja, la mesa directiva de la Comisión de Investigación y Acusación, dispondrá de un término de cinco (5) días para repartirla por orden alfabético entre los miembros que la integran o mediante medios tecnológicos o software que garanticen la aleatoriedad del reparto. El Congresista a quien corresponda el conocimiento de la denuncia o queja se denominará representante investigador.

Cuando se trate de actuación seguida contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, al efectuarse reparto en el orden indicado, se tendrá en cuenta que este no corresponda al mismo partido o coalición por la que fue elegido.

La mesa directiva podrá designar hasta tres (3) representantes investigadores para un asunto determinado en razón a su complejidad, número de denunciados y concurso de conductas.

Parágrafo 1°. Al ser reemplazado el representante investigador en el ejercicio de su función Congresional, o por las causas que legalmente corresponden, el expediente continuará en el estado en que se encuentre a cargo de quien entre a sustituirlo. Cuando se trate de un nuevo período constitucional y el Congresista no sea reelegido o no entre a conformar la Comisión de Investigación y Acusación deberá, antes de terminar su periodo, devolver el expediente a la Secretaría General de la Comisión, para que nuevamente sea reasignado entre los miembros que en el nuevo período constitucional conformen esta célula Congresional. En estos eventos, los

términos del procedimiento se suspenderán y continuarán una vez el nuevo representante investigador haya sido designado en la actuación.

Parágrafo 2°. El Representante investigador se compromete de manera expresa tanto durante la sustanciación del mismo, como después de finalizada su competencia, a no difundir, transmitir, revelar a terceras personas cualquier información, ni a utilizarla en interés propio o de sus familiares o amigos.

Parágrafo 3°. Para el reparto de los expedientes mediante medios tecnológicos o de software que garanticen la aleatoriedad del reparto, este deberá de ser de propiedad de la Comisión de Investigación y Acusación o mediante convenio con la rama judicial garantizando el uso directo y la auditoría del sistema por parte de la Comisión de Investigación y Acusación.

Artículo 39. *Ampliación de la queja*. Si el representante investigador considera necesario, ordenará la ampliación de la denuncia o queja bajo la gravedad de juramento. En esta diligencia el denunciante o quejoso deberá manifestar si advierte causal alguna de impedimento respecto al representante investigador. Si el denunciante o quejoso no compareciere a la ampliación, y no hubiere mérito para proseguir oficiosamente el trámite, el representante investigador propondrá el archivo de la actuación ante la Comisión.

Frente a la aprobación del archivo por el pleno de la Comisión de Investigación y Acusación, procederán los recursos de reposición y apelación.

CAPÍTULO II

Investigación previa

Artículo 40. *Investigación previa*. Si surgiere alguna duda sobre la procedencia de la apertura de la investigación, se ordenará abrir diligencias previas con el objeto de establecer si hay lugar o no al ejercicio de la acción penal.

El auto de apertura de la investigación previa ordenará: las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes, las cuales se practicarán dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del mismo. Vencido este término, siempre que se establezca que no se han practicado la totalidad de las pruebas decretadas y que estas son determinantes para la apertura de la investigación, podrá prorrogarse por tres (3) meses más.

En la apertura de la investigación previa, se ordenará notificar al denunciado el inicio de esta.

Una vez terminado el plazo aquí señalado, el Representante Investigador aperturará la Investigación o proyectará Auto Inhibitorio de la misma, el cual deberá ser aprobado por la Comisión en Pleno.

Parágrafo. Cuando se trate de una pluralidad de denunciados o de un concurso de conductas los anteriores términos se duplicarán.

Artículo 41. *Auto inhibitorio*. Se proyectará auto inhibitorio, cuando aparezca que la conducta no ha existido, que es atípica o que la acción no puede iniciarse.

El auto inhibitorio será discutido y aprobado por la Comisión de Investigación y Acusación. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación por parte del Ministerio Público, del denunciante o quejoso y de sus apoderados constituidos para el efecto.

Artículo 42. *Revocatoria del auto inhibitorio*. El auto inhibitorio podrá ser revocado de oficio por la Comisión de Investigación y Acusación o a petición del denunciante o quejoso, aunque se encuentre ejecutoriado, siempre que aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para proferirlo.

La Comisión de Investigación y Acusación determinará en la misma providencia si decide reanudar la investigación previa o da inicio a la investigación formal. Si continúa en investigación previa, esta tendrá una duración máxima de tres (3) meses, vencidos los cuales procederá a proferir auto inhibitorio o apertura de la investigación formal.

CAPÍTULO III

Investigación formal

Artículo 43. *Investigación formal*. Cuando de la denuncia o queja, información recibida o investigación previa, se desprenda que el denunciado ha podido incurrir en conducta constitutiva de delito y/o falta disciplinaria, se ordenará mediante auto motivado la apertura de la investigación; la cual tendrá como objeto esclarecer los hechos, las circunstancias en que ocurrieron y determinar la presunta responsabilidad del investigado o si existen causales de exclusión de la misma. La investigación culminará con el proyecto de preclusión o de resolución calificatoria.

El auto de apertura de investigación ordenará, las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes, las cuales se practicarán dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del mismo. Si se establece que no se han practicado la totalidad de las pruebas decretadas y que estas son esenciales para la decisión que califica la investigación, podrá prorrogarse por tres (3) meses más.

Parágrafo. Cuando se trate de una pluralidad de investigados o de un concurso de conductas los anteriores términos se duplicarán.

Artículo 44. *Defensa de oficio*. Si transcurridos diez (10) días hábiles a partir de la ejecutoria del auto de apertura de investigación, no se ha designado un abogado de confianza, para garantizar la defensa técnica, se le oficiará a la Defensoría del Pueblo para que le designe un defensor público, salvo que manifieste que actuará en causa propia.

Artículo 45. *Indagatoria*. Cuando se reúnan los requisitos para la vinculación del investigado como autor o partícipe de la conducta, se le citará para que dentro de los cinco (5) días siguientes comparezca a rendir indagatoria. Si fuere capturado en flagrancia, se le dejará en libertad y citará en la forma antes dicha. Si no compareciere se le emplazará por edicto que permanecerá fijado por el término de cinco (5) días en la secretaría de la Cámara de Representantes, se le declarará persona ausente, se le designará defensor de oficio y se continuará la actuación.

Artículo 46. *Preclusión*. En cualquier momento de la investigación en que aparezca demostrado que la conducta no ha existido, o que el sindicado no la ha cometido, o que es atípica, o que está demostrada una causal excluyente de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o no puede proseguirse, se declarará precluida la investigación mediante providencia interlocutoria, que será adoptada por el pleno de la Cámara de Representantes, previa discusión y aprobación por el pleno de la Comisión de Investigación y Acusación.

Si la Cámara de Representantes aprueba la resolución de preclusión de investigación, se archivará el expediente.

Artículo 47. *Cierre de la investigación*. Agotada la investigación o vencido el término legal para realizarla, se dictará auto declarándola cerrada. En este mismo auto, contra el que no procede recurso alguno, se ordenará dar traslado por el término de quince (15) días a los sujetos procesales para que presenten sus observaciones sobre el mérito de la investigación.

Artículo 48. *Resolución calificatoria*. Vencido el término del traslado del artículo 47 de la presente ley, dentro de los treinta (30) días siguientes se presentará el proyecto de resolución calificatoria, a la Comisión de Investigación y Acusación, que se reunirá dentro de los cinco (5) días siguientes, estudiará y decidirá si aprueba o no el proyecto presentado. Si fuere rechazado, designará a un nuevo representante para que elabore la resolución de acuerdo con lo aceptado por la Comisión.

Al día siguiente de la aprobación del proyecto de resolución, el Presidente de la Comisión de Investigación y Acusación, enviará el asunto al Presidente de la Cámara de Representantes, a fin de que la plenaria de esta corporación, avoque el conocimiento en forma inmediata. La Cámara de Representantes se reunirá en pleno dentro de los veinte (20) días siguientes para estudiar, modificar y decidir sobre el proyecto de resolución calificatoria.

Artículo 49. *Nombramiento del acusador*. Cuando la Cámara de Representantes apruebe el proyecto de resolución calificatoria, elegirá por mayoría absoluta de votos a uno de sus miembros para que, en calidad de acusador, formule y sostenga la acusación ante el Senado

de la República. El Presidente de la Cámara de Representantes comunicará al Senado el nombramiento del acusador.

LIBRO III

Régimen de implementación

CAPÍTULO I

Régimen de transición

Artículo 50. A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya presentado el proyecto de resolución calificatoria a la Comisión de Investigación y Acusación, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 600 de 2000. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

CAPÍTULO II

Derogatoria y vigencia

Artículo 51. Las disposiciones de la presente ley derogan los artículos desde el 419 hasta el 438 de la Ley 600 de 2000. Así mismo, se derogarán los artículos 312 y desde el 329 hasta el 343 de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 52. La vigencia de la presente ley iniciará desde la fecha de su promulgación.

De los Congresistas,


Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara

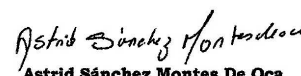

Catherine Juvinac Clavijo
Representante a la Cámara



Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza
Representante a la Cámara
Departamento Norte de Santander


Alexander Guarín Silva
Representante a la Cámara
Departamento del Guainía


Juan Daniel Peñuela Calvache
Representante a la Cámara-Nariño


Hernando Guida Ponce
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena


Astrid Sánchez Montes De Oca
Representante a la Cámara
Departamento de Chocó


José Eliécer Salazar López
Representante a la Cámara


Luis Alberto Alban Urbano
Representante a la Cámara
Partido Comunes


Orlando Castillo Advíncula
Representante a la Cámara
CITREP 9 - Pacífico

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de 1991, en sus artículos 174 y 178, le confiere a la Cámara de Representantes la atribución de investigar y acusar ante el Senado de la República “al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación”, con ocasión a las denuncias y quejas que contra estos funcionarios se presenten. De manera que, la Cámara de Representantes ejerce una función judicial en

razón al fuero especial de los altos funcionarios citados.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que el fuero especial tiene dos objetivos fundamentales en un Estado democrático, en primer lugar, garantizar la dignidad del cargo y de las instituciones, y, en segundo lugar, “asegurar la independencia y la autonomía de los funcionarios, para que puedan ejercer las labores que les han sido encomendadas, sin ser afectados por interferencias indebidas provenientes de intereses extra jurídicos, que pudieran canalizarse por conducto de funcionarios de investigación o juzgamiento”¹.

Pese a la importancia de la función judicial de la Cámara de Representantes, hasta la fecha únicamente se han acusado ante el Senado de la República a cuatro funcionarios aforados, a saber, al expresidente de la República Gustavo Rojas Pinilla, al exmagistrado de la Corte Constitucional Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y a los exmagistrados de la Corte Suprema de Justicia Gustavo Enrique Malo Fernández y José Leónidas Bustos Martínez. Debido a las pocas acusaciones se ha generado una percepción de impunidad en la opinión pública frente a las investigaciones penales y disciplinarias adelantadas en contra de los altos funcionarios.

Además de la inconformidad de la opinión pública, la tardanza en las investigaciones propicia la prescripción de la acción tanto penal como disciplinaria. Una vez cumplido el término de prescripción establecido en la ley, la actuación debe archivarse so pena de vulnerar el derecho al debido proceso de los investigados. En el caso de la acción penal, la Ley 599 de 2000 permite un término máximo de prescripción de 20 años, a excepción de las conductas imprescriptibles y los casos de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista, desplazamiento forzado, en los que el término máximo es de 30 años. Por su parte, la legislación disciplinaria consagra un término de prescripción de 5 años.

La ralentización de la función judicial de la Cámara de Representantes obedece principalmente a dos factores, un factor estructural y un factor normativo. En cuanto a la estructura, la Cámara de Representantes ejerce su función judicial a través de la Comisión de Investigación y Acusación, creada en la Ley 5ª de 1992. Esta Comisión desarrolla sus actividades como las demás Comisiones de la Cámara que tienen funciones legislativas, por consiguiente, la vinculación del personal y la citación de las sesiones están determinadas por los periodos constitucionales del Congreso, imposibilitando la permanencia de sus actividades.

En este mismo sentido, los Representantes de la Comisión de Investigación y Acusación, al no contar con el conocimiento y la experiencia requerida para llevar a cabo una investigación penal o disciplinaria, requieren de abogados que asesoren sus decisiones y sustancien las actuaciones. Sin embargo, su equipo de trabajo se limita a profesionales vinculados a través de la modalidad de prestación de servicios, en la mayoría de los casos con dos meses de duración.

Por medio del Acto Legislativo 02 de 2015 se pretendió crear un organismo independiente y autónomo al Congreso de la República que ejerciera la función judicial de la Cámara de Representantes, respecto a los magistrados de las altas cortes y al fiscal general de la Nación, en aras de sanear los problemas estructurales de la Comisión de Investigación y Acusación. Empero, mediante la Sentencia C-373 de 2016, la Corte Constitucional declaró inexequibles las disposiciones relacionadas con este organismo, argumentando que:

“Luego de una lectura integral de la demanda, de las intervenciones en el proceso y de la audiencia pública llevada a cabo, la Corte encontró que la modificación del sistema de investigación, acusación y juzgamiento de los Magistrados de las Altas Cortes y del Fiscal General de la Nación en el Acto Legislativo número 02 de 2015 sustituyó el eje definitorio “separación de poderes y autonomía e independencia de la rama judicial”. El desconocimiento de los límites competenciales del Congreso para reformar la Constitución se produjo dado que el régimen de suspensión, remoción y sanción de los Magistrados de las Altas Cortes y del Fiscal General de la Nación adoptado por el Congreso no es solo completamente novedoso, sino que resulta incompatible con los fines que perseguía el establecido en la Constitución de 1991, con el propósito de asegurar el equilibrio entre las ramas del poder público y la independencia de la Rama Judicial.”²

Conforme con lo anterior, no se busca reemplazar la Comisión de Investigación y Acusación sino establecer herramientas que le permitan ejercer su función de forma permanente y especializada.

De otro lado, existe una multiplicidad de normas aplicables al procedimiento de la Comisión de Investigación y Acusación que, inclusive, son contradictorias entre sí. La primera norma que reguló el procedimiento fue la Ley 5ª de 1992, posteriormente, la Ley 270 de 1996 derogó tácitamente los artículos 329, 330 y 332, relacionados con la presentación de la denuncia y la apertura de la investigación. Por último, la Ley 600 de 2000 destinó un título particular dentro del procedimiento penal para regular los juicios ante el Congreso. No obstante, en esta ley no se estipuló la derogación de las disposiciones de la Ley 5ª de 1992, ni de la Ley 270 de 1996, que también rigen las actuaciones de

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 431 de 2015. M.P Luis Guillermo Guerero Pérez. Citando: Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 811 de 2009. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

² Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 373 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

la Comisión de Investigación y Acusación. A pesar de que la Ley 5ª de 1992 es una Ley Orgánica, que la Ley 270 de 1996 es una ley estatutaria, y que, por tanto, su aplicación prevalece sobre la Ley 600 de 2000, que es una ley ordinaria, subsisten normas de cada una que son aplicables actualmente a las actuaciones de la Comisión de Investigación y Acusación. En consecuencia, se pretende establecer un procedimiento único que armonice las fuentes normativas antes citadas y que regule los vacíos legales que entorpecen el desarrollo de las investigaciones.

CONFLICTOS DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Frente al presente proyecto, se estima que podría generar posibles conflictos de interés, cuando se cuenten con familiares dentro de los grados exigidos por la ley, que tengan procesos dentro de la Comisión de Investigación y Acusaciones por haber sido o ser aforados constitucionales.

La descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

De los Congresistas,


Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
 Representante a la Cámara

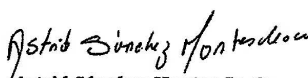

Catherine Juvinao Clavijo
 Representante a la Cámara


Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza
 Representante a la Cámara
 Departamento Norte de Santander



Alexander Guarín Silva
 Representante a la Cámara
 Departamento del Guainía


Juan Daniel Peñuela Calvache
 Representante a la Cámara-Nariño


Hernando Guida Ponce
 Representante a la Cámara
 Departamento del Magdalena


Astrid Sánchez Montes De Oca
 Representante a la Cámara
 Departamento de Chocó


José Eliécer Salazar López
 Representante a la Cámara


Luis Alberto Albán Urbano
 Representante a la Cámara
 Partido Comunes


Orlando Castillo Advíncula
 Representante a la Cámara
 CITREP 9 - Pacífico

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
 NÚMERO 196 DE 2023 CÁMARA**

por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para el adulto mayor del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
 DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fomentar la participación del Adulto mayor en el ejercicio de la labor legislativa y de control político a través de la creación de la Comisión Legal para el Adulto mayor del Congreso de la República.

Artículo 2º. Adiciónese al artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, el siguiente tenor el cual quedará así:

Artículo 55. *Integración, denominación y funcionamiento.* Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas, corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el Período Constitucional, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión Afrocolombiana, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, y la Comisión para el Adulto Mayor.

Artículo 3º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de Ley 5ª de 1992, un subtítulo VI “Comisión legal para el adulto mayor”, y un artículo nuevo del siguiente tenor.

Artículo 61 I. Objeto de la Comisión Legal del Adulto mayor. Esta Comisión tiene por objeto fomentar y promover las acciones necesarias para consolidar una política nacional de envejecimiento y vejez que permita la promoción, protección y defensa de los derechos materiales e inmateriales del Adulto mayor en nuestra sociedad, propendiendo eliminar de cualquier situación de desigualdad, discriminación, maltrato, violencia, y desprotección de la vejez, que se presente por parte del ejercicio de la ciudadanía a los Adultos mayores, y buscar el mejoramiento de condiciones referente a temas como: Inclusión social, equidad de género, Autodeterminación, calidad y vida digna, económica, física, social, cultural y atención integral básica.

Artículo 4º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor.

Artículo 61 J. Composición. La Comisión Legal del Adulto mayor tendrá carácter interparlamentario, estará integrada por diecinueve (18) Congresistas, de los cuales nueve (9) por la Cámara de Representantes, y nueve (9) por el Senado de la República, quienes sesionarán conjuntamente.

Parágrafo 1º. Los miembros de esta Comisión deberán ser designados dentro de los 15 días siguientes al inicio de cada legislatura ordinaria, previa convocatoria de la Mesa Directiva.

Parágrafo 2º. En el caso de que no se presenten postulaciones por parte de los Congresistas varones,

estos cupos serán ocupados por Congresistas que superen los 50 años.

Artículo 5°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 61 K. **Funciones.** La Comisión del Adulto mayor tendrá las siguientes funciones:

Adelantar debates, audiencias públicas, foros, conversatorios y deliberaciones relacionadas exclusivamente con la problemática de cada una de las circunscripciones territoriales del orden nacional

1. Elaborar propuestas legislativas, ejes estratégicos y líneas de acceso, que garanticen la calidad de vida y la realización de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales, nutricionales y culturales de los Adultos mayores, con el acompañamiento de organizaciones, centros de investigación, e instituciones de educación superior que promuevan los derechos de los Adultos mayores, a través de sus programas académicos.
2. Ejercer el control político a los diversos entes del Estado en relación con la formulación y desarrollo de planes, programas, proyectos y políticas públicas dirigidas al reconocimiento, promoción, realización, ampliación, protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los Adultos mayores y el cumplimiento por parte del Estado de los tratados, convenios, protocolos y recomendaciones de organismos internacionales.
3. Promover la participación de los Adultos mayores en los cargos de elección popular y en las instancias de dirección y decisión dentro de las diferentes Ramas del Poder Público, órganos de la estructura del Estado, partidos y movimientos políticos. Las cuales incluirán planes, programas y proyectos de promoción y prevención.
4. Ser interlocutores de las organizaciones de adultos mayores, ante los órganos de la estructura del Estado, para canalizar sus demandas, conocer sus expectativas y tramitar las soluciones pertinentes a la realización de los derechos de los Adultos mayores.
5. Hacer seguimiento a los procesos de verdad, justicia, reparación integral y no repetición, para que los delitos cometidos contra los Adultos mayores en el marco del conflicto armado interno no queden en la impunidad.
6. Hacer seguimiento sobre los resultados de los procesos de investigación y/o sanciones existentes en los distintos entes de control, relacionados con las violaciones de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y a la integridad física y sexual de los Adultos mayores.
7. Coadyuvar al gobierno nacional en todas las acciones necesarias que garanticen la articulación y el desarrollo de planes que busquen la protección de los adultos mayores en temas como: SALUD, NUTRICIÓN, CULTURA, DEPORTE, RECREACIÓN,

EDUCACIÓN, VIVIENDA, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Parágrafo. Se definirán indicadores de gestión a corto, largo y mediano plazo, además de los planes de Acción territoriales.

8. Promover y celebrar audiencias públicas, foros, seminarios, simposios, encuentros, mesas de trabajo, conversatorios y campañas de difusión sobre Proyectos de ley, de Acto Legislativo, normativa reglamentaria y planes o programas que incluyan a los adultos mayores.

Parágrafo. Se realizarán jornadas territoriales, participarán los Entes territoriales, el DNP, DANÉ, con entidades del orden Nacional y con el Consejo Nacional de personas Mayores.

9. Tramitar ante las Comisiones Constitucionales las observaciones, adiciones y modificaciones que por escrito hagan llegar a la Comisión para el adulto mayor, las y los ciudadanos con respecto a proyectos de ley o de actos legislativos alusivos a los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los adultos mayores.
10. Promover iniciativas y acciones que contribuyan a la promoción y reconocimiento del trabajo y los aportes que hacen los Adultos mayores a la economía, la cultura y la política en el país.
11. Promover en el sector público y en el privado acciones que favorezcan la equidad para los Adultos mayores en el ámbito de la salud, cultural, y social.
12. Presentar informes anuales a las Plenarias de las Cámaras y a la sociedad civil al término de cada legislatura, sobre el desarrollo de su misión institucional.
13. Solicitar el acompañamiento interinstitucional de organismos nacionales e internacionales, entidades públicas o privadas, para el desarrollo de su misión institucional, desarrollar proyectos de investigación, de promoción, defensa y divulgación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los Adultos mayores.
14. Todas las demás funciones que determine la Ley 1251 de 2008 y la C.P.

Artículo 6°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 61 L. Sesiones. La Comisión Legal del Adulto mayor se reunirá por convocatoria de su Mesa Directiva, como mínimo una vez al mes o cuando lo considere necesario. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría simple.

Artículo 7°. **Atribuciones.** La Comisión Legal del Adulto mayor tendrá las siguientes atribuciones:

1. Elegir la Mesa Directiva de la Comisión Legal del Adulto mayor.
2. Dictar su propio reglamento para el desarrollo de su objeto institucional.
3. Verificar el cumplimiento de las leyes relacionadas con el Adulto mayor y la equidad

para el Adulto mayor en los entes territoriales, organismos descentralizados y demás instituciones públicas o privadas.

Parágrafo. Se solicitará un informe semestral a las entidades territoriales para hacer seguimiento de ejecución de recaudo de las estampillas del Adulto Mayor, velando por el obligatorio cumplimiento de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1267 de 2021.

4. Hacer control y seguimiento a la implementación efectiva de las políticas públicas relacionadas con la equidad para el Adulto mayor y de todas aquellas que afectan su condición.
5. Velar porque durante los procesos de negociación y de paz se dé cumplimiento a la PROTECCIÓN ESPECIAL de que goza la población de adultos mayores.
6. Proponer y velar para que en el proceso de discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, se incluyan programas, proyectos y acciones que hagan efectiva la realización de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los Adultos mayores.
7. Evaluar y realizar el control político a los entes responsables respecto de los informes de rendición de cuentas que el Gobierno colombiano debe entregar al Sistema Internacional y al Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los Adultos mayores.
8. Conferir menciones honoríficas y reconocimientos a la labor desarrollada por organizaciones sociales y/o personalidades a favor de la defensa, promoción y realización de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los Adultos mayores.
9. Establecer alianzas estratégicas con organismos nacionales e internacionales, entidades de derecho público y/o privado y ONG que defiendan los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los Adultos Mayores.

Artículo 8°. *Mesa Directiva*. La Mesa Directiva de la Comisión Legal del Adulto mayor estará conformada por una Presidencia y una Vicepresidencia elegidas por mayoría simple, al inicio de cada legislatura.

Artículo 9°. Adiciónese el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 3.15., del siguiente tenor:

- 3.15 Comisión Legal del Adulto mayor
2 Profesionales Universitarios, grado 06

Artículo 10. Adiciónese el artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 2.6.15 así:

- 2.6.15 Comisión Legal del Adulto mayor
1. Coordinador(a) de la Comisión, grado 12
1 Secretario(a) ejecutivo grado 05

Parágrafo. El Coordinador de la comisión legal para el adulto mayor, será un funcionario de elección, de los referidos en el artículo 384. Para desempeñar el cargo de Coordinador(a) de la Comisión del Adulto mayor, se requiere acreditar título de profesional

en derecho, ciencia política, ciencias sociales y/o carreras afines, posgrado en áreas relacionadas y tres (3) años de experiencia profesional.

Artículo 11. *Funciones del(la) Coordinador(a) de la Comisión del Adulto mayor*. El(la) Coordinador(a) de la Comisión del Adulto mayor tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar y coordinar la labor administrativa de la Comisión.
2. Contribuir en la ejecución de las funciones de la Comisión.
3. Elaborar el Orden del Día de cada sesión, en coordinación con la Mesa Directiva de la Comisión.
4. Mantener informados a los integrantes de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos.
5. Llamar a lista a las sesiones, verificar el quórum y ejercer como Secretario ad hoc en las sesiones de la Comisión.
6. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica y organismos nacionales e internacionales para facilitar el análisis de los temas tratados por la Comisión.
7. Las demás que le sean asignadas, por las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.

Artículo 12. *De los judicantes y practicantes*. La Comisión del Adulto mayor podrá tener en su planta pasantes y judicantes acogiendo las disposiciones y convenios que para tal efecto ha establecido el Congreso de la República con las distintas Instituciones de Educación Superior.

Artículo 13. *Costo Fiscal*. Las Mesas Directivas de Senado y Cámara incluirán en el Presupuesto Anual de Gastos del Congreso de la República, que hace parte de la Ley de Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal, las partidas correspondientes al pago de la planta de personal conforme con lo estipulado en la presente ley.

Los gastos generales necesarios para la implementación y funcionamiento de la Comisión Legal del Adulto mayor, serán asumidos con cargo a las disponibilidades presupuestales que para cada vigencia se le asigne a la respectiva Corporación.

Artículo 14. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación, adiciona la Ley 5ª de 1992, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,


DANIEL RESTREPO CARMONA
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia


CARLOS ANDRÉS TRUJILLO G
Senador de la República
Departamento de Antioquia

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto.

Este proyecto tiene por objeto, crear la Comisión legal para el adulto mayor, que pretende: fomentar y promover las acciones necesarias para consolidar una política nacional de envejecimiento y vejez que permita la promoción, protección y defensa de los derechos materiales e inmateriales del Adulto mayor en nuestra sociedad, propendiendo por la eliminación de cualquier situación de desigualdad y discriminación que se presente en el ejercicio de la ciudadanía por parte de los Adultos mayores, y mejoramiento de condiciones en lo referente a temas como: Inclusión social, equidad de género, Autodeterminación, calidad y vida digna, económica, física, social, cultural y atención integral básica.

2. Justificación.

En Colombia, en el año 2022 se actualizó la POLÍTICA COLOMBIANA DE ENVEJECIMIENTO HUMANO Y VEJEZ 2015-2024 dentro de lo cual busca “constituir el soporte para la evaluación de las políticas y generar recomendaciones sobre el diseño, implementación y seguimiento de planes, programas y proyectos dirigidos a las personas Mayores y frente al proceso de envejecimiento en el territorio nacional”. Como puede observarse, esa especial protección constitucional para la tercera edad, debe ser objeto de mayores garantías que permitan el goce y disfrute de sus derechos fundamentales. El envejecimiento de la población y el desarrollo humano de la vejez se convirtieron en un asunto de “política pública desde la Asamblea mundial sobre el envejecimiento”, desarrollo en Viena (Austria), en 1982.

Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. artículos 13, 46 y 47) la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Instancias Internacionales COMOBEL, (BID) Banco internacional de desarrollo, La (OECD), Organización para la cooperación y el Desarrollo Económico y (CEPAL) Comisión Económica para América Latina y el Caribe, coinciden en las responsabilidades de los gobiernos para regular y estructurar los servicios del proceso de envejecimiento del país. Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro del POS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión (como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores) son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso¹ determinado, por el contrario, en aras de la

justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales.

Fundamentos Constitucionales y Legales

El artículo 46 de la C.P. de Colombia, señala que: *“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.”*

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

El artículo 46 Constitucional crea una obligación al Estado, a la sociedad y a la familia, consistente en la protección y asistencia de las personas de la tercera edad, a través de la promoción de su “integración a la vida activa y comunitaria”. Por lo tanto, las autoridades tienen el deber de realizar acciones positivas en beneficio de este grupo poblacional, a través del incentivo del respeto de sus derechos y la asistencia para que vivan en condiciones dignas, teniendo una especial consideración en razón de su avanzada edad.²

En la Sentencia C-177/16 La Corte Constitucional, reitera la especial protección constitucional de las personas de la tercera edad, así:

“ANCIANOS, ADULTOS MAYORES Y PERSONAS DE LA TERCERA EDAD-Concepto

*Se evidencia que el término “ancianos” sí tiene un significado jurídico en la jurisprudencia constitucional colombiana, y está ligado a aquellas personas que por su avanzada edad o por estar en el último periodo de la vida, han perdido algunas de sus facultades y ameritan por ello una especial protección constitucional. En ese sentido, en general, los conceptos de “adulto mayor”, de la “tercera edad” o “ancianos”, pueden ser usados indistintamente para hacer referencia a la vejez como un fenómeno preponderantemente natural que trae implicaciones constitucionales. Pero en algunas circunstancias, como sucede con la valoración de la inminencia de un daño por el paso del tiempo, la Corte ha considerado que la ancianidad, por tratarse de una avanzada edad, que supera el estándar de los criterios de adulto mayor, requiere de una protección inmediata a través de la acción de tutela. En general, no es posible determinar un criterio específico para establecer el momento o la circunstancia que permita calificar a una persona con la palabra “anciano”. Pero tampoco es posible adjudicarle un valor peyorativo o discriminatorio, sino que, al parecer, la expresión “ancianos” se refiere a un concepto sociológico, más propio del lenguaje común y en general referente a una persona que por su avanzada edad ha visto disminuidas algunas de sus capacidades, por lo que en consecuencia requiere de la protección y el apoyo de la sociedad y del Estado, en el marco del máximo respeto a su dignidad humana”.*³

En 1982 la Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento adoptó el Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento. Este importante documento, aprobado por la Asamblea General, ofrece a los Estados partes una orientación esencial

sobre las medidas que se deben tomar para garantizar los derechos de las personas de edad avanzada.

La **normativa concordante**, que ha desarrollado ese artículo 46 constitucional, se destaca la siguiente, y da una idea de la importancia de las funciones señaladas en los numerales 3 y 4, del artículo 7° de este proyecto.

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD		
N° LEY	AÑO	OBJETO
Ley 74	1968	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Ley 74	1968	Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales
Ley 16	1972	Convención Americana de Derechos Humanos
Ley 319	1996	Protocolo de San Salvador
Ley 1346	2009	Convención de los Derechos de las personas con discapacidad

MARCO LEGAL		
N° LEY	AÑO	OBJETO
Ley 516	1999	Por medio de la cual se aprueba el "Código Iberoamericano de Seguridad Social".
Ley 700	2001	Por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados y se dictan otras disposiciones.
Ley 717	2001	Por la cual se establecen términos para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes y se dictan otras disposiciones.
Ley 931	2004	Por la cual se dictan normas sobre el derecho al trabajo en condiciones de igualdad en razón de la edad.
Ley 952	2005	El artículo 2o de la Ley 700 de 2001 quedará así: Artículo 2o. A partir de la vigencia de la presente ley se crea la obligación, para todos los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones, que tengan a su cargo el giro y pago de las mesadas pensionales, de consignar la mesada correspondiente a cada pensionado en cuentas individuales, en la entidad financiera que el beneficiario elija y que tenga sucursal o agencia en la localidad donde se efectúa regularmente el pago y en el cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide. Para que proceda la consignación de las mesadas pensionales, en cuentas de ahorro o corriente, las Entidades de Previsión Social deberán realizar previamente un convenio con la respectiva entidad financiera, especificando que dichas cuentas solo podrán debitarse por su titular mediante presentación personal o autorización especial. No podrán admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confíe a un apoderado o representante. PARÁGRAFO 1o. Las consignaciones a que hace referencia esta ley, solo procederán en entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o en Cooperativas de Ahorro y Crédito o las Multiactivas integrales con secciones de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Ley 1091	2006	Por medio de la cual se reconoce al colombiano y Colombiana de Oro. Se entenderá como Colombiano de Oro, aquel colombiano mayor de 65 años, residente en el País y debidamente acreditado.
Ley 1171	2007	Por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores.
Ley 1204	2008	Por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se impone una sanción por su incumplimiento. Para simplificar el trámite de las sustituciones pensionales.
Ley 1251	2008	Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores.
Ley 1276	2009	A través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida.
Ley 1315	2009	Por medio de la cual se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la estadía de los adultos mayores en los centros de protección, centros de día e instituciones de atención.
Ley 1655	2013	El literal f) del artículo 7o de la Ley 1276 de 2009, quedará así: f) Gerontólogo. Profesional de la salud, titulado de instituciones de Educación Superior debidamente acreditadas para esta área específica del conocimiento, que interviene en el proceso de envejecimiento y vejez del ser humano como individuo y como colectividad, desde una perspectiva integral, con el objetivo de humanizar y dignificar la calidad de vida de la población adulta mayor.
Resolución 1378	2015	Respecto al establecimiento de disposiciones para la atención en salud y protección social de las personas adultas mayores y la conmemoración del día del colombiano de oro.
Decreto 780	2016	Relativo a la Política Pública Nacional de Envejecimiento y vejez 2022- 2031
Ley 1850	2017	Que ordena a la adopción de medidas de protección de las personas adultas mayores, penaliza el maltrato intrafamiliar de las personas mayores y modifica las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2015, 599 de 2000 y 1276 de 2009
Ley 2055; Declarada exequible por la Corte Constitucional Sentencia C-395/21	2020	Por medio de la cual se aprueba la convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las personas mayores; Adoptado en Washington, el 15 de junio de 2015.
Decreto 163	2021	Por la cual se crea el Consejo Nacional de personas mayores
Decreto 681	2022	Por medio de la cual se adiciona el capítulo 7 al título II de la parte 9 de Libro II del Decreto 780 de 2016 relativo a la Política Pública Nacional de envejecimiento y vejez 2022- 2031

Colombia ha adoptado y hace parte de tratados y escenarios de articulación internacional, que han desarrollado los postulados de Viena. También hace parte, el Protocolo de San Salvador (1988), La Resolución de las Naciones Unidas, sobre los principios a favor de las Personas Adultas (1941), la Segunda Asamblea sobre Envejecimiento de Madrid (2002), la Declaración de Brasilia (2007), la Carta de San José sobre el Derecho de las Personas Mayores de América Latina y el Caribe (2012), el Consenso de Montevideo sobre la Población de Desarrollo (2013), la Agenda 2030, para el Desarrollo Sostenible (2015),

la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la Organización de los Estados Americanos (OEA), finalmente el plan para la década de Envejecimiento saludable 2020-2023 (OMS)

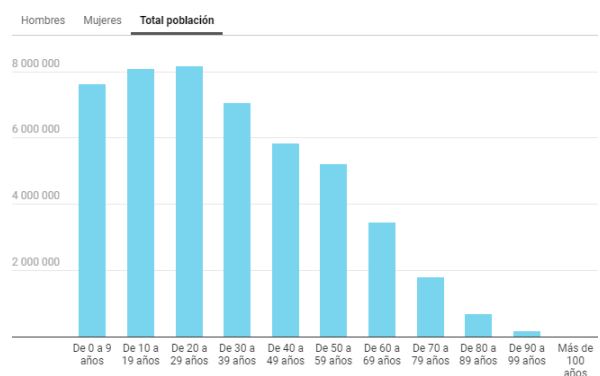
“En tiempos pasados la sociedad fue generosa con el anciano. Lo hizo gobernante, juez, pontífice y consejero; lo ofrendó con privilegios y lo hizo merecedor de respeto y veneración. Pero aquel entonces los promedios de vida eran muy bajos y el hombre longevo era algo excepcional. Pero más tarde, con el surgimiento de la familia nuclear y la crisis de la familia extensa y patriarcal, en la cual los hombres y mujeres de edad desempeñaban roles importantes, el viejo pierde su lugar, pues se limitan las obligaciones de sus parientes y la sociedad se vuelve esquiva con él. Es así como crean alrededor de la vejez una serie de mitos y tabúes adversos que la asocian con la enfermedad, la inutilidad, la impotencia sexual o el aislamiento; en fin, un cúmulo de versiones que le hacen aparecer como una edad estéril y dolorosa, alejada de cualquier clase de placer y satisfacción. Esta situación íntimamente vinculada a problemas de orden económico y socio-cultural, origina una condición de inseguridad para el anciano, que hace cada vez más difícil su convivencia con la familia, porque sus hijos han dejado de ser un apoyo para él.

“Sin embargo, nunca la tercera edad fue tan importante como lo es hoy, por el número de sus individuos y sus posibilidades. En los últimos 140 años, el promedio de vida humana ha aumentado 40 años gracias al desarrollo de la ciencia, y el número de personas mayores de 65 años ha crecido porcentualmente con respecto al resto de la población. A partir del año 2000 se ha tenido una aceleración del crecimiento de la población mayor, situación que prevé que se aumente en los próximos 10 años el número de personas mayores, por cada 100 personas menores de 15 años se triplicó entre 1985 y 2020, pasado de 19 a 60.

Este incremento de la tercera edad ha sacudido a la humanidad entera dando lugar a fenómenos de carácter económico, familiar, social y científico, del que, entre otras cosas se han desprendido disciplinas como la geriatría, la gerontología, y el humanismo de la vejez.

Número de habitantes por rango de edad y género

Pase el mouse sobre cada barra para conocer el número de personas en cada rango de edad.



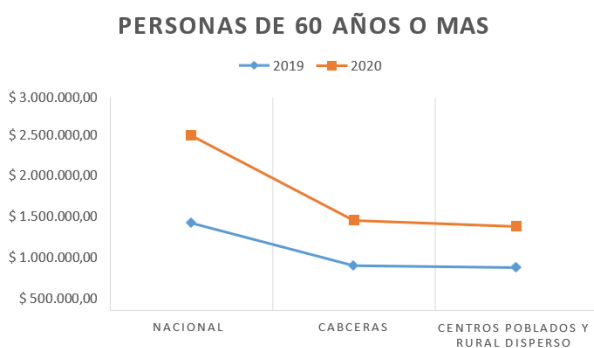
Fuente: Revista *El Tiempo*.

Para la Nación es delicada la situación. Cada día se incrementa el número y porcentaje

de personas que llegan a esta tercera edad en condiciones de mala salud, bajos ingresos, malas pensiones cuando las hay, mínimas capacitación porque su educación fue baja y en alta porción de mujeres que se dedicaron en su época a labores domésticas no remuneradas y por tanto llegan a esta etapa desprovista de los medios requeridos para sobrevivir.

Pobreza multidimensional - Índice de Pobreza Multidimensional (IPM) y número de personas en situación de pobreza, según dominio geográfico

Para el año 2020, 2 de cada 10 personas mayores en Colombia (18,0%) se encontraban en situación de pobreza multidimensional; La variación de este indicador respecto al año antes de -0,6 personas.



Fuente: propia.

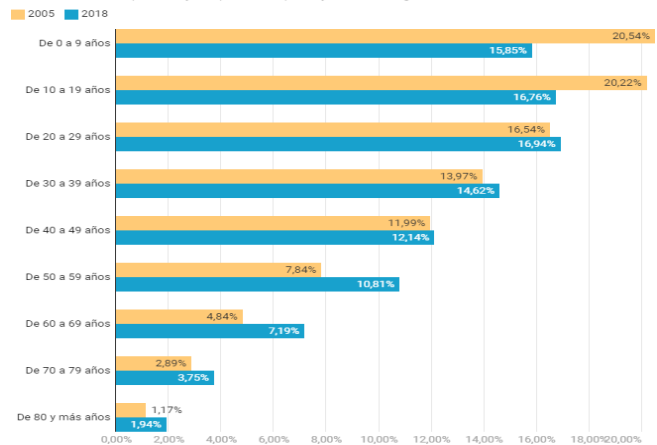
Si se ha de cumplir el paso demográfico, se impone entonces la necesidad de cambiar la idea que se tiene de la vejez y se hace prioritario reeducar a la sociedad para que esta pueda asumir con responsabilidad aquella realidad que se avecina, Luego, en esta Constitución social y humanista por excelencia, la tercera edad debe gozar de las garantías que le proporcionen una vida digna. Por esto, el articulado propone que el Estado, la familia y la sociedad protejan y asistan al anciano, y aseguren el respeto de los asociados, le integren a la vida comunitaria y le otorguen los servicios de la seguridad social integral y ayuda alimentaria en caso de indigencia”¹⁵.

Adicionalmente, el crecimiento porcentual de la población de Adultos mayores, se evidencia en el estudio “Envejecimiento demográfico. Colombia 1951-2020 dinámica demográfica y estructuras poblacionales, del Ministerio de Salud y Protección Social.

Al revisar las edades de las personas, resalta que 3 de cada 4 colombianos tienen menos de 50 años. Además, el grupo de edad que más personas tiene es el de 20 a 29 años, con un total 8.176.460 (16,9% del total de la población); y el que menos, es el de mayores de 100 años, con menos de 22 mil personas (0,04% del total de la población). Así era la distribución de la población colombiana por rangos de edad y según el género en el 2018:

Distribución de los colombianos por edad (2005 vs. 2018)

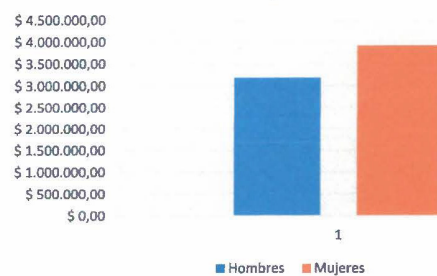
Así ha cambiado el porcentaje de personas que hay en cada rango de edad.



Fuente: Revista El Tiempo.

De acuerdo con las proyecciones, en Colombia se calcula que para el año 2021, hay 7.107.914 personas adultas mayores (60 años en adelante), es decir el 13,9% de la población del país; de las cuales son: el 44,9% son hombres (3.189.614) y el 55,1% son mujeres (3.918.300).

Personas mayores de 60 años



Fuente: Propia.

En otro estudio Fedesarrollo y la Fundación Saldarriaga Concha, afirman:

Como resultado de la disminución de las tasas de fecundidad y mortalidad, Colombia y los países latinoamericanos están viviendo, desde mediados del Siglo XX, un rápido proceso de transición demográfica que supone cambios de importancia en la composición por edades de la población. Esos cambios se manifiestan de manera diferente en cada una de las etapas del proceso. En las fases iniciales de la transición demográfica, cuando la fecundidad es alta y la mortalidad ha empezado a reducirse, se tienen estructuras de edad en las que predominan los niños y los jóvenes. En las fases finales, en cambio, cuando tanto la mortalidad como la fecundidad son bajas, se tiene una estructura de edad envejecida, con predominio de las personas mayores. Esto implica un proceso de envejecimiento (demográfico) relativo de la población que para los países de América Latina se hará evidente en las próximas décadas.²⁶

En el caso colombiano, la tasa global de fecundidad se redujo de 6.8 hijos por mujer a

²⁶ http://www.fedesarrollo.org.co/wp-content/uploads/FSC_MCE_BOOK-28sep.pdf Fedesarrollo y Fundación Saldarriaga Concha. (2015). Misión Colombia Envejece: cifras, retos y Recomendaciones. Editorial Fundación Saldarriaga Concha. Bogotá, D. C. Colombia. 706p.

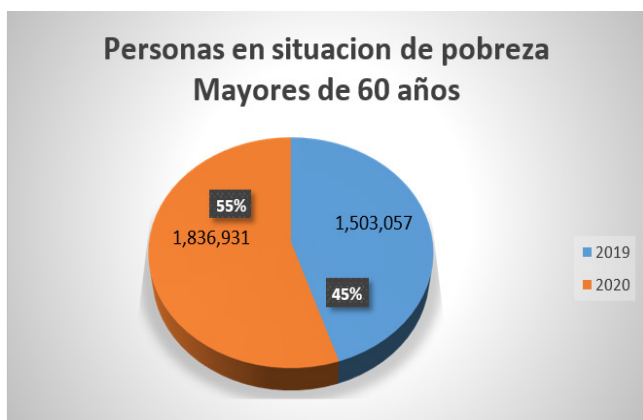
¹⁵ Corte Constitucional Sent. T-456/94.

mediados del Siglo XX a 2.2 hijos por mujer en la actualidad. Se espera que este número siga bajando en los próximos años y que se ubique por debajo del nivel de reemplazo (2.1) a comienzos de la próxima década. Entretanto, la esperanza de vida aumentó de 50.6 años a mediados del siglo pasado a cerca de 74 en la actualidad, especialmente como consecuencia del descenso en la mortalidad infantil, que en el mismo lapso se redujo de 123 a 16.5 muertes por mil niños nacidos vivos. Una consecuencia de estas variaciones es que la participación de la población mayor en la población total ha empezado a aumentar de manera sustancial y, ante todo, que lo hará en forma muy acelerada en las décadas venideras. En efecto, la población de 60 años y más pasó de representar apenas el 7 % de la población total en 1985 al 10 % en la actualidad, y llegará al 23 % en el 2050. Los cambios en la estructura etaria de la población son aún más evidentes cuando se tiene en cuenta que en el grupo de la población mayor de 60 años hay también un proceso muy notorio de envejecimiento relativo: mientras que entre 1985 y el 2050 la población total de Colombia se duplica (pasa de 31 millones de personas a 61 millones), el grupo de población entre 60 y 70 años se multiplica por 6.4 y el de más de 80 años se multiplica por 17. Este último grupo estaba constituido por 180 mil personas en 1985, hoy alcanza las 670 mil y en el 2050 llegará a 3.1 millones de personas³⁷. (Negrillas y subrayas, extra texto).

De acuerdo con datos preliminares del Censo Nacional de Población y Vivienda Colombia 2018, se estima que nuestro país cuenta con 48,2 millones de habitantes, de los cuales el 13,4% corresponde a personas de 60 años o más, esto equivale a un total de 6.097.000 millones de personas.

Personas e incidencia de pobreza monetaria, según grupos de edad

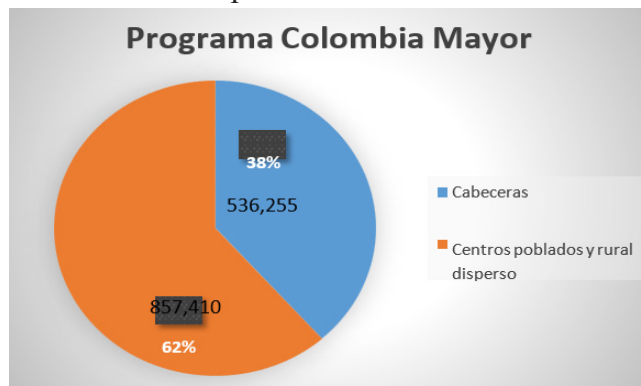
En el 2019, el 24.1% de la población adulta mayor se encontraba en situación de pobreza monetaria, este porcentaje aumentó 4.3% para 2020, es decir que 1.8 millones de personas de 60 años o más se encontraban en esta situación.



Fuente: Propia.

**Programa Colombia Mayor
Población beneficiaria del Programa Colombia Mayor, según dominio geográfico**

En 2020, el programa Colombia Mayor benefició a 1.386.083 personas. Esta cantidad equivale aproximadamente al 77% de la población mayor en situación de pobreza monetaria. El 38,7% de las personas beneficiadas residen en centros poblados y rural disperso y el 61,9% en cabeceras municipales.



Fuente: propia.

La ancianidad, la cual definimos como “El último período de la vida de un hombre” era en esas civilizaciones, presea de sabiduría en el manejo de la justicia y del Estado. Los antiguos consideraban que si bien la ancianidad es fuente de sabiduría, no ocurre lo mismo en cuanto a la virilidad como factor determinante en el triunfo en las actividades olímpicas y en la guerra; he ahí la razón por la cual, a excepción de Zeus - hijo de Cronos- griego, o el Saturno romano quienes tienen una avanzada edad, todos los demás dioses de estas mitologías ostentan la cualidad de la juventud y NUNCA ENVEJECEN, pues consideran dichas culturas que la vejez, y así lo es en la realidad, constituyen una limitante progresiva de la actividad humana.

Pero la disminución de la capacidad física y mental va aparejada con el respeto a la dignidad del anciano. Han ingresado a la inmortalidad las ancianidades de Epiménides, Sófocles, Ticiano, Leonardo Da Vinci, Humboldt, Russell, De Gaulle, Borges, o los ancianos desconocidos del friso del Partenón, magistralmente descritos por Rodó en “Motivos de Proteo”. En esta misma obra se recuerda:

“La antigüedad imaginó hijas de la Justicia a las Horas: mito de sentido profundo”⁴⁸. Este proyecto busca que nuestra representatividad como Congreso pueda superar uno de los desafíos de la democracia, identificados por Przeworski⁵⁹, hacer sentir a la gente que su participación política es efectiva.

Lo anterior descrito en esta ley tiene como fundamento disminuir la brecha garantizando mayores beneficios mejorando la condición de vida de los mismos, por tal motivo se hace necesaria la presente iniciativa legislativa que busca garantizar los derechos de vida de las personas adultas mayores.

Del Honorable Representante

DANIEL RESTREPO CARMONA
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

CARLOS ANDRÉS TRUJILLO G
Senador de la República
Departamento de Antioquia

³⁷ http://www.fedesarrollo.org.co/wp-content/uploads/FSC_MCE_BOOK-28sep.pdf Fedesarrollo y Fundación Saldarriaga Concha. (2015). Misión Colombia Envejece: cifras, retos y recomendaciones. Editorial Fundación Saldarriaga Concha. Bogotá, D. C. Colombia. 706p.

⁴⁸ Ibidem.

⁵⁹ Adam Przeworski. Qué esperar de la democracia? Límites y posibilidades del autogobierno. Buenos Aires: Siglo veintiuno editores, 2010 p. 33.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 05 de Septiembre del año 2023
 Ha sido presentado en este despacho, el
 Proyecto de Ley X Acto Legislativo
 No. 196 Con su correspondiente
 Exposición de Motivos, suscrito Por: H.S Carlos
Andrés Trujillo, H.R Daniel Restrepo

SECRETARIO GENERAL

CONTENIDO

Gaceta número 1261 - Jueves, 14 de septiembre de 2023
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA

	Págs.
Proyecto de ley orgánica número 165 de 2023 Cámara, por la cual se modifica la Ley 152 de 1994.	1
Proyecto de ley orgánica número 176 de 2023 Cámara, por medio de la cual se expide el Procedimiento de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y se dictan otras disposiciones.	8
Proyecto de ley orgánica número 196 de 2023 Cámara, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para el adulto mayor del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.	18